



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 212 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, **28 MAR 2018**

**VISTO:**

El Expediente N° Exp: 723118/579238; Informe N° 018 -2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 23 de marzo de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 105-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en siete (7) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, el Artículo 95 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: "de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa";

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...";

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 083-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de MULTA equivalente a una (1) UIT a la empleadora pública **DEVORA JADISSA KAJAT VILCHEZ** por su actuación de Administradora de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la



Resolución Directoral Regional N° 105-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 19 de febrero de 2018.

Que, mediante el Informe N° 018 -2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 23 de marzo de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 105-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

- 1) *existencia de error de calificación del petitorio, que refiere sobre la falta de notificación, hago llegar mi descargo a la imputación de hecho, habiendo cuestionado cada uno de los argumentos que sostiene informe, para la cual he señalado una dirección al cual debía ser (Jr. Miller N° 358 Distrito de Ayacucho- Huamanga- Ayacucho) agregando además haber consignado mi número de teléfono celular (...) no he tomado conocimiento del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0001-2017-GRA/GR-GG-ORADAM.ORH, como tal he tenido derecho a la defensa.*
- 2) *Sobre la nulidad del acto administrativo.- conforme hemos indicado, en mi recurso, el hecho de haberse emitido una resolución y no haberse notificado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10 de la ley, en razón de que no se me permite el derecho a la defensa su vulnera el debido procedimiento y se pretende con el último acto convalidar un acto administrativo espurio, del que vengo siendo lesionado en mis derechos.*
- 3) *sobre la Resolución Directoral N° 105-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, cabe mencionar que el numeral 11.2) del artículo 11° de la Ley, refiere que la Nulidad los actos administrados serán conocidos por el jerárquico superior de quien dictó el Acto, como es de advertir, la resolución citada, ha sido por la misma instancia que el deducida la nulidad.*
- 4) *debo aclarar, que el recurso planteado, NO ES DE APELACION LAMENTABLEMENTE HA SIDO TRATADA COMO TAL, por lo que la autoridad administrativa comete el error al referir que contaba con un plazo de quince días (15) cuando si analizamos lo dispuesto en el artículo plantean la nulidad de los actos administrativos(...).*
- 5) *Prescripción der la falta(...) los hechos se originan el 20 diciembre de 2012 (haber gestionado el pago) pese de que el 18 diciembre de 2012, Zenobio Galindo Tomaylla, había advertido, mediante informe N° 001-2012-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DR-OADM-RCP, a fin de que la suscrita no haga efectivo el pago, por el servicio de acondicionamiento y restauración a todo costo del monumento del General José Antonio de Sucre.*

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto



controvertido ya analizado se pretenda un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis; En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerite la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por la recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración, incoado por la impugnante **DEVORA JADISSA KAJAT VILCHEZ** contra la Resolución Directoral Regional N°105-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de febrero de 2018., con el cual se le sanción disciplinaria de MULTA equivalente a una (1) UIT.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

